



La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en las **“Resoluciones en Materia de Impacto Ambiental”**, consistentes en: **Domicilio particular, teléfono, correo electrónico de personas físicas, firma de persona física**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 010/2019/SIPOT**, de fecha **11 de enero de 2019**.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla<sup>1</sup>, previa designación mediante oficio No. 01248 de fecha 28 de noviembre de 2018 suscrito y firmado por el entonces Secretario del ramo, firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación en cita.

**Atentamente**

**La Subdelegada de Gestión para La Protección  
Ambiental y Recursos Naturales**

**Lic. María Del Carmen Cervantes Pérez**  
**En suplencia por ausencia**



**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT**

<sup>1</sup> En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Oficio No. DFP/SGPARN/4807/2018

**No. de documento:** 21/MP-0340/04/18**No. Expediente:** 05/18 MIA-P**Asunto:** Resolutivo de la solicitud de evaluación de la  
Manifestación de Impacto Ambiental

Puebla, Puebla, a 24 de octubre de 2018

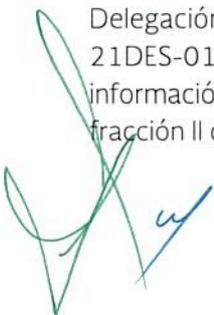
**TLALTEMPRE, S.P.R. DE R.L. DE C.V.**  
**POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL**  
**C. ALBERTO CRUZ PALESTINA****PRESENTE:**

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P), correspondiente al proyecto denominado **"Estudios y proyecto para la construcción de una presa de mampostería para beneficiar a comunidades en el municipio de Aquixtla, estado de Puebla"** (proyecto), con pretendida ubicación en el municipio de Aquixtla, estado de Puebla, promovido por la empresa denominada Tlaltempre S.P.R. de R.L. de C.V. (promovente) por conducto de su representante legal el C. Alberto Cruz Palestina, y

**RESULTANDO:**

- I. Con fecha 30 de abril del año 2018, el promovente presentó en esta Delegación la MIA-P para recepción, evaluación y resolución de la MIA-P del proyecto, para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, al cual se le asignó el número de bitácora 21/MP-0340/04/18 y clave de proyecto 21PU2018HD024, en el Sistema Nacional de Trámites de esta Secretaría.
- II. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), publicó a través de la Gaceta Ecológica número DGIRA/021/18, de fecha 03 de mayo de 2018, el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental durante el periodo comprendido del 26 de abril al 02 de mayo de 2018 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto.
- III. Mediante escrito de fecha 08 de mayo de 2018 recibido en esta Delegación el mismo día, al cual se le asignó el número de documento 21DES-00794/1805, el promovente presenta la página "13. Social" del periódico "Síntesis" de fecha 08 de mayo de 2018, en el cual fue publicado el extracto del proyecto, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.

- IV. Mediante oficio No. DFP/SGPARN/2185/2018 de fecha 11 de mayo del año 2018, esta Delegación previno al promovente respecto de la falta de información y documentación en la etapa de integración, otorgándole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efecto su notificación, apercibiéndolo que, de no presentar la información requerida en el plazo otorgado, esta Unidad Administrativa desecharía el trámite. Tal oficio fue notificado con fecha 16 de mayo del año 2018 por lo que, descontando los días inhábiles el plazo fenecía el 23 de mayo del año 2018.
- V. Con escrito recibido en esta Delegación el día 23 de mayo de 2018, al cual se le asignó en esta Delegación el número de documento 21DES-00903/1805, el promovente da contestación a lo solicitado en el punto que antecede.
- VI. Con fecha 24 de mayo de 2018, esta Delegación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma sita en Av. 3 Poniente 2926 Col. La Paz, Puebla, Puebla.
- VII. Con oficio DFP/SGPARN/2496/2018 de fecha 29 de mayo de 2018, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 12 de junio del año en curso.
- VIII. Que en cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la LGEEPA, esta Delegación mediante oficio No. DFP/SGPARN/2497/2018 de fecha 29 de mayo de 2018, envió un ejemplar para consulta pública de la MIA-P a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la SEMARNAT, el cual fue recibido con fecha 06 de junio de 2018.
- IX. Con oficio DFP/SGPARN/2499/2018 de fecha 29 de mayo de 2018, esta Delegación solicitó a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el estado de Puebla (PROFEPA), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa, el cual fue recibido con fecha 01 de junio de 2018.
- X. Con oficio DFP/SGPARN/2501/2018 de fecha 29 de mayo de 2018, esta Delegación solicitó a la Comisión Nacional del Agua, Delegación en el estado de Puebla (CONAGUA), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue recibido con fecha 01 de junio del año 2018.
- XI. Mediante oficio DFP/SGPARN/2510/2018 de fecha 30 de mayo de 2018, esta Delegación solicitó al H. Ayuntamiento del municipio de Aquixtla, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa.
- XII. Con oficio PFFA/27.1/8C.17.5/1619/18 de fecha de 08 de junio del año en curso, recibido en esta Delegación el día 12 de junio de 2018, al cual se le asignó en esta Delegación el número de documento 21DES-01047/1806, la PROFEPA, emitió la opinión técnica respecto del proyecto en cuestión. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.



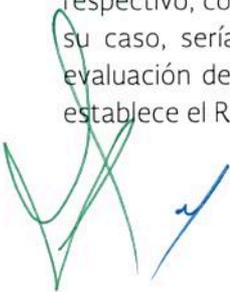
- XIII.** Mediante oficio DFP/SGPARN/2890/2018 de fecha 21 de junio de 2018, esta Delegación en la etapa de evaluación del expediente y derivado del análisis a la información presentada, le solicitó información complementaria al promovente a efecto de que la presentara en el término de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiere efectos su notificación, notificándose con fecha 26 de junio de 2018, por lo que el plazo para presentar la información requerida, previo descuento de los días inhábiles, venció el 18 de septiembre de 2018, sin que a la fecha el promovente haya dado contestación a lo solicitado.
- XIV.** El día 02 de julio se recibió vía electrónica oficio SET/128/2018 de fecha 05 de julio de 2018 la respuesta a la solicitud de opinión emitida a la CONABIO, Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV.** El día 14 de agosto se recibió en esta Delegación el oficio No. B00.920.04.3.0390/18 de fecha 09 de agosto de 2018 la respuesta a la solicitud de opinión emitida a la CONAGUA, Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVI.** El día 17 de octubre del presente, se recibió en esta Delegación, el oficio No. PFFPA/27.3/2778/2018 de fecha 26 de septiembre de 2018, al cual se le asignó el número de documento 21DES-01856/1810, mediante el cual la PROFEPA, hace referencia a lo observado durante la visita técnica al sitio del proyecto que nos ocupa. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XVII.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, esta Delegación no obtuvo respuesta de la solicitud realizada al municipio de Aquixtla, Puebla, señalado en el resultando XI del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultados de referencia, esta Delegación procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos y

**CONSIDERANDO:**

- 1.** Esta Delegación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, como el proyecto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 18, 26 y 32 bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c, XIX y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones III y IV, 28 primer párrafo fracciones I y VII, 30 primer párrafo, 34, 35 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción III inciso a) y último párrafo y 35 bis de la LGEEPA; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 inciso A) e inciso O) fracción II, 9 primer párrafo, 10 fracción IV, 12, 17, 21, 22, 24, 37, 38, 39, 44, 45 fracción III, 46 y 47 de su REIA; 2, 4,

15, 16 fracción X, 17-A primer párrafo, 28 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) esta última de aplicación supletoria.

2. El Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) es el mecanismo previsto por la LGEEPA en su artículo 28 primer párrafo, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas presentes en el sitio de ubicación del proyecto.
3. Para cumplir con este fin, el promovente presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las obras y actividades propuestas, por considerar que se ubican en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de la realización de un Cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como la realización de infraestructura hidráulica.
4. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al PEIA se llevó a cabo a través de la Gaceta Ecológica DGIRA/021/18, de fecha 03 mayo de 2018, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 17 de mayo de 2018 y durante el período del 03 de mayo al 17 de mayo de 2018, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
5. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, a decir del promovente éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser la realización del Cambio de uso de suelo de áreas forestales, así como la realización de infraestructura hidráulica tal y como lo disponen los artículos 28 fracciones I y VII de la LGEEPA y 5 inciso A) fracciones I y IX e inciso O) fracción II de su REIA.
6. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Delegación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas, en su caso, y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, a fin de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, esta Delegación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.



7. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado por el promovente, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, se advierte que esta Delegación percibió al promovente a efecto de poder integrar el expediente, situación que fue atendida oportunamente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó al promovente información complementaria en la etapa de evaluación sin embargo, el promovente no dio respuesta a lo solicitado, tal como lo refiere el resultando XII del presente, por lo que esta Delegación emite la presente resolución considerando la información contenida en la MIA-P así como la información referida en los resultados IV y V del presente, teniendo lo siguiente:

### CAPÍTULO II. Descripción del proyecto

Respecto de la "descripción del proyecto" que refiere la fracción II del Artículo 12 del REIA, que impone la obligación al promovente de ser incluida en la MIA-P que someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado por el promovente, una vez analizada la información presentada en la MIA-P (págs. 11 a la 59 del capítulo II de la MIA-P y anexos), el proyecto consiste en la construcción de una presa de mampostería, siendo en síntesis sus características las siguientes:

- La construcción y operación de una presa de mampostería mediante la cual permitirá captar y derivar el agua del río Chignahuacingo.
- El proyecto se refiere al cambio de uso de suelo en áreas forestales (CUS), teniendo que la afectación está distribuida en 5 polígonos mismas que presentan una vegetación de bosque de pino.

Sin embargo, el capítulo II si bien refiere que se aprovechará el cañón por donde fluye la corriente para el almacenamiento que se propone al efectuar el embalse, y señala las dimensiones de diversas obras tales como la cortina de la presa (372.292 m<sup>2</sup>), tanque amortiguador de la presa (682.244 m<sup>2</sup>), muro gavión (22.80 m<sup>2</sup>), entre otros, omite precisar las características que actualmente existen en el sitio donde se propone realizar el proyecto tales como la pendiente actual, superficie en zona federal, tipo de vegetación, dimensiones del cauce, ni tampoco refiere a las dimensiones que pretendería alcanzar con el desarrollo de las obras tales como taludes, cortes, muros, bordos, zanjas, entubamientos, desvíos de cauce, entre otros. De igual forma omitió señalar los volúmenes de material a extraer durante el desarrollo de la infraestructura que comprende el proyecto, así como las características hidrológicas del sitio propuesto.

Además, no se tiene claridad respecto de la superficie que se pretende afectar teniendo que en la MIA-P se señala en el capítulo II que la superficie de afectación es de 6,866.28 m<sup>2</sup> (pág. 24), aunque también se mencionan otras superficies como el "vaso de la presa" (4,188.577 m<sup>2</sup>) y el "cauce actual" (590.91 m<sup>2</sup>), además de la superficie de zona federal del proyecto de 5,810 m<sup>2</sup>. Sumado a lo anterior el promovente también manifiesta una superficie con vegetación forestal para el vaso de la presa la cual indica que es de

3,597.66 m<sup>2</sup>, pero en la tabla 2.4 se menciona una superficie forestal de pino de 5,861.58 m<sup>2</sup>, situación que no es aclarada por parte del promovente y, en consecuencia, no es posible determinar las dimensiones que comprendería el proyecto.

Por otra parte, en la información contenida en la MIA-P el promovente si bien menciona una superficie de afectación, omite precisar la ubicación de la superficie que comprende el CUS debido a que el promovente señala una superficie de 6,866.28 m<sup>2</sup>, aunque también hace referencia a una superficie de 3,597.667 m<sup>2</sup>, mientras que en el capítulo IV menciona que el área de afectación por tipo de vegetación es de 6,280.84 m<sup>2</sup>, por lo que no precisa la superficie propuesta para el cambio de uso de suelo. Respecto al procedimiento y técnicas a implementar para la realización del CUS el promovente omite indicar la cantidad de equipo, maquinaria, insumo y personal a emplear para su realización, así como señalar si requiere del establecimiento de obras provisionales o permanentes. Además, no precisa los volúmenes de suelo fértil e inerte que se estima remover y los mecanismos, técnicas, equipo, maquinaria, insumos y personal a emplear para dicha remoción, transporte y disposición. Por consecuencia, no se cuenta con los elementos necesarios para identificar las dimensiones que comprenderá el desarrollo de las obras y actividades de competencia federal en su conjunto.

En relación con la cuantificación de especies que comprendería el proyecto, al no tener claro cuál sería la superficie de cambio de uso de suelo, no es posible precisar la cantidad de especies e individuos por especie estimados a afectar por la realización del proyecto. El promovente tampoco precisa el tiempo que se requerirá para la realización de acciones de rescate de flora y fauna. Además respecto a los criterios técnicos y ambientales, no se tiene claro cuales fueron y si estos son suficientes para determinar la cantidad de ejemplares por especie propuestas, considerando que el cambio de uso de suelo implica la fragmentación de los ecosistemas.

Por otro lado se tiene que del calendario de actividades, en la MIA-P el promovente indica que se solicita un año para empezar con las obras del proyecto y también señala un año para el término de la etapa de construcción, sin embargo, no estima un tiempo para la operación del proyecto ni para el total de etapas que comprenderá el proyecto que nos ocupa, esto es, un programa calendarizado en el que se desglose por etapas (tales como la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono) respecto del total de obras y actividades que comprende el proyecto, en el cual se observe el CUS.

El promovente no presenta el estudio hidrológico de la zona donde se pretende ubicar el proyecto, ni el estudio topo-hidráulico, así como el proceso y el volumen de material a extraer. Los cuales son necesarios para que esta Delegación tenga conocimiento del nivel máximo que pudieran alcanzar las aguas de una corriente bajo condiciones de flujo máximo ocurrido en tiempo de lluvias, así como de la capacidad útil para la operación de la obra. Además, para poder conocer la superficie total a afectar con la elaboración de la obra por inundación y se pueda advertir, sus posibles alcances y afectaciones de la zona.

Considerando que el propósito del proyecto es el de almacenar agua del río Chignahuacingo, la MIA-P hace mención a diversos datos de las obras a implementar, mas no presenta evidencia que sustente el gasto corriente actual, ni precisa cuál sería el porcentaje a utilizar de dicho gasto. Por lo que no es posible



identificar si el proyecto podría causar afectaciones al ambiente existente en el sitio propuesto. También, se omite manifestar la actividad de rellenos, considerándolo una consecuencia de las excavaciones, compactaciones, nivelaciones y cortes.

En relación a la tubería de conducción mencionada en la MIA-P, se omitieron datos como: tipo de tubería, diámetro de la tubería, volumen promedio estimado de agua por conducir, cantidad de suelo fértil e inerte a remover, destino y finalidad del mismo, en consecuencia, no se tiene claro el total de obras que comprende el proyecto, sus características y dimensiones, así como los efectos que este ocasionaría al ambiente.

Finalmente se hace la observación de que lo descrito en los párrafos anteriores le fue solicitado al promovente durante la etapa de evaluación, sin embargo al no contar con la respuesta esta Delegación carece de elementos técnicos para determinar una estimación objetiva sobre las dimensiones, ubicación, obras y/o actividades del proyecto, mismos que son indispensables para poder identificar en su conjunto las obras y actividades que se pretenden desarrollar para la realización del proyecto en cuestión.

### **CAPITULO III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación del uso de suelo.**

Respecto de la "vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo" que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación del promovente de incluir en la MIA-P que someta a evaluación el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos.

En este orden de ideas, con la información contenida en el capítulo III de la MIA-P (págs. 60 a la 95), se tiene que el promovente señala artículos que corresponden a diversos ordenamientos tales como la Ley de Bienes Nacionales, Ley de Aguas Nacionales, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), Plan Municipal de Desarrollo de Aquixtla, Normas Oficiales Mexicanas (NOMs), sin embargo, no señala la correcta vinculación con cada uno de los instrumentos (Programas, Planes, Leyes, Reglamentos, Normas) con respecto al total de obras o actividades que comprende el proyecto y que se someten a evaluación, tal es el caso del CUS el cual no se vincula con la LGEEPA ni su REIA ni con el Plan de Desarrollo Municipal de Aquixtla, motivo por el cual esta Delegación le solicitó al promovente que efectuara una vinculación en los términos aquí expuestos no cuenta con la información para identificar si las obras o actividades propuestas se encuentran reguladas conforme a la normatividad aplicable en materia ambiental.

8. Ahora bien, durante el proceso de evaluación del proyecto en tema, se presentó ante esta Delegación:
- a) Con fecha 14 de agosto del presente, se recibió la respuesta emitida por la CONAGUA, referente al oficio señalado en el resultando X del presente oficio, donde señala que:

- "... que con la obra propuesta se afectará corriente de propiedad nacional a cargo de la Conagua, que dicha sociedad presentó ante esta dependencia la solicitud...para aprovechar aguas del río Chignahuatzingo, siendo...en sentido negativo, asimismo presentó solicitud de permiso de construcción mediante el trámite..., el cual en consecuencia será en sentido negativo...le comento que dicha obra fue clausurada por esta a mi cargo mediante acta de visita...".

(Lo subrayado es nuestro)

- b) El día 17 de octubre del presente se recibió la respuesta emitida por la PROFEPA referente al oficio señalado en el resultado IX del presente oficio, donde menciona lo siguiente:

- "... y derivado de una denuncia ciudadana recibida en esta Delegación. Con fecha 01 de agosto del presente año, se realizó visita de inspección al proyecto, obra o actividad denominada "Construcción de una presa en el arroyo Chingnahuacingo" en el municipio de Aquixtla, estado de Puebla, ...durante la visita se observó la construcción de una cortina de enrocamiento trapecial con muro vertical, que cubre la totalidad del ancho del cauce del arroyo Chignahuatzingo, así como la construcción de un muro de gaviones, dentro del cauce del arroyo y zona federal, con un avance del 80% aproximadamente...se impuso como medida de seguridad la clausura total temporal...".

(Lo subrayado es nuestro)

Teniendo entonces que, con los oficios recibidos en esta Delegación, se constata que el proyecto objeto del presente ya dio inicio de obra sin contar con previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría, situación que contraviene lo establecido en el artículo 20 de la LGEEPA y 5 de su REIA, respecto de que las autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por la Secretaría deberán ser previo a la realización del proyecto.

9. Que el artículo 35, fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

"...III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disponibles aplicables; ..."

10. El artículo 5 primer párrafo del REIA refiere que "Quienes pretendan **llevar a cabo** alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental...".

En este orden de ideas y derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Delegación determina que la MIA-P, carece de elementos suficientes, sustento y evidencia técnica-científica en los términos presentados,

por lo tanto resulta ambientalmente inviable al contravenir lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, toda vez el presente proyecto refiere a obras y actividades de competencia federal ya iniciadas y sin contar previamente con la autorización para la realización de las mismas, por lo tanto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular respecto del proyecto denominado "Estudios y proyecto para la construcción de una planta de mampostería para beneficiar a comunidades en el municipio de Aquixtla, estado de Puebla" con pretendida ubicación en el municipio de Aquixtla, Puebla, presentado por empresa denominada Tlaltempre S.P.R. de R.L. de C.V. por conducto de su representante legal el C. Alberto Cruz Palestina.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente la solicitud presentada y se Niega la Autorización en materia de impacto ambiental respecto del trámite que nos ocupa por los motivos antes expuestos, mandándose a archivar el trámite como asunto concluido.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento al promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**CUARTO.** En caso de que el promovente persista en la realización del proyecto, deberá reiniciar el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del mismo, cumpliendo las formalidades previstas en la LGEEPA y su REIA, así como, todas y cada una de las observaciones señaladas en el presente oficio.

**QUINTO.** Así también se le comunica al promovente que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Delegación las obras y actividades del proyecto que sean de competencia federal mediante el trámite que corresponda, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 28 de la LGEEPA y artículos 5, 10, 11, 12 y 13 de su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

**SEXTO.** Se le recuerda al promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras y actividades propuestas no podrán ser realizadas ni efectuar su operación, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**SÉPTIMO.** Túrnese copia del presente oficio a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Federal en Puebla (PROFEPA), a efecto de que de conformidad con sus facultades y atribuciones determine lo

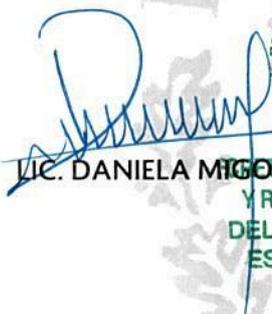
conducente en relación a lo aquí señalado, en específico a que el promovente dio inicio de actividades referentes al proyecto en tema hasta un 80% generando en su momento una clausura total temporal (a decir de la PROFEPA en acta de inspección de fecha 01 de agosto de 2018)

**OCTAVO.** Se le informa al promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Calle 3 Poniente número 2926 Col. La Paz, CP 72160, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**NOVENO.** Notifíquese la presente resolución a los CC. Ing. Isaac Sánchez Sosa, Dr. Guillermo Carrillo Espinoza, Carlos Texaco Sevilla y/o Yesenia López Gómez, como autorizados para oír y recibir notificaciones en el expediente al rubro citado en nombre y representación del promovente, de igual forma para los mismos efectos de recibir notificaciones se tiene el domicilio ubicado en calle [REDACTED] correo electrónico [REDACTED] por así indicarlo expresamente el promovente en sus escritos, conforme a lo establecido en los artículos 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver cumplidas las acciones dispuestas en el presente instrumento, en beneficio del ambiente, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
**LA DELEGADA FEDERAL**



**LIC. DANIELA MICOYÁ MASTRETTA**  
SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACION FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

C.c.p. - Biol. Mario Barrera Bojorges. Delegado de la PROFEPA en el estado de Puebla. 5 Poniente No. 1303, 5º piso, Edificio Papillón, C.P. 72000, Puebla, Puebla.  
- Archivo (Exp. 05/18 MIA-P)

L' MCCR B'MAMF